



Documento **TRIBUTAR-io**

Febrero 23 de 2015

Número 562

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

Síguenos en twitter: @ocorredoralejo

AUTOACUSACIÓN: ¿ES POSIBLE CORREGIR DECLARACIONES EN FIRME?

Como ya es bien difundido, y como lo hemos analizado en documentos anteriores (véanse documentos 557, 560 Y 561) la ley de reforma tributaria trajo consigo la regla de autoacusación como eximente de responsabilidad, para lo cual existe plazo hasta el viernes 27 de febrero del año que avanza. Esencialmente, de lo que se trata es de corregir errores en las declaraciones tributarias (para quienes tengan inexactitudes en ellas), o de presentar las mismas (en el caso de los omisos), sin generar sanciones e intereses. El contribuyente, responsable o agente de retención puede, dentro de la oportunidad señalada, corregir o presentar la declaración, teniéndose dicho comportamiento como la expresión objetiva de acogerse a la regla legal en comento.

El parágrafo 4 del artículo 56 de la Ley 1739 abrió la posibilidad de permitir la corrección de las declaraciones, siempre y cuando se presenten hasta el 27 de febrero de 2015, disponiendo como condición que no se haya notificado requerimiento especial (para los inexactos) o emplazamiento para declarar (para los omisos). Sin embargo, la citada regla no establece periodo especial ni requisitos adicionales, de manera que a la luz de la regla en cita, un contribuyente puede, por ejemplo, corregir la declaración de retención del mes de enero de 2015, o la declaración de IVA del sexto bimestre de 2014, o del último cuatrimestre de 2014, si detecta que en ellas cometió errores, con la sola condición de que presente esa corrección dentro del plazo indicado, haciéndose merecedor del no pago de sanciones e intereses y actualización.

Ahora bien, cuando la norma permite hacer correcciones, ¿debemos entender que se trata de corregir solamente declaraciones que estén dentro del término legal de dos años para corregir? De la misma manera, ¿debemos entender que se trata de corregir solamente declaraciones que estén abiertas a revisión oficial, o puede pensarse también en corregir declaraciones que estén por fuera del término de los dos años, o que estén inclusive en firme?

La respuesta obvia indicaría que solo sería posible corregir declaraciones que no estén en firme, así hayan pasado ya los dos años de término que concede la ley para presentar correcciones. Así cuando la norma indica que es condición para poder corregir que la autoridad tributaria no haya emitido requerimiento especial, es precisamente porque autoriza corregir la declaración, independientemente del tiempo transcurrido, es decir, así hayan transcurrido más de dos años. Recuérdese que, en la regla general, el contribuyente cuenta con dos años para corregir, contados a partir de la fecha de vencimiento del término para declarar, al paso que la DIAN cuenta con dos años para emitir el requerimiento especial, contados desde la presentación, o desde la solicitud de devolución. En el caso de declaraciones con pérdida el término para la autoridad tributaria es de cinco años. Por ello, entendemos nosotros que si lo



importante es que no se haya emitido requerimiento especial, ello indica que los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones hasta el 27 de febrero, así hayan transcurrido los dos años. Lo anterior, obviamente, aplica para las declaraciones que no están en firme.

Pero ¿qué pensar de las declaraciones que ya adquirieron firmeza?

A primera vista no tendría sentido pensar en corregir declaraciones en firme, porque para qué hacerlo si la autoridad tributaria ya no puede cuestionar las mismas. Eso es totalmente cierto, pero es posible encontrar circunstancias en las cuales el contribuyente pueda pensar en corregir situaciones anormales que le repercuten en diligencias posteriores. Por ejemplo, quienes venden a comercializadoras internacionales deben cumplir con la obligación de actuar como agentes de retención; si no demuestran haber hecho las retenciones, la ley los sanciona negándoles la devolución de sus saldos a favor.

Precisamente, cuando pensamos en hipótesis como esta, y habiendo la ley abierto la posibilidad de autoacusación, entendemos nosotros que la corrección permitida por la ley puede alcanzar declaraciones que estén en firme, con lo cual no solo el contribuyente sana su situación, sino que paga lo que ha debido pagar en su oportunidad.

En consecuencia, entendemos nosotros que la corrección que se comenta, permite considerar la corrección de declaraciones en firme, si con esa corrección el contribuyente sana su situación tributaria y paga lo que haya debido pagar. Naturalmente, si se corrige una declaración en firme, dicha declaración no pierde firmeza y la corrección mantiene esa misma condición, pero con el alivio al contribuyente de haberle abierto las puertas para sincerar aspectos anómalos dentro de sus declaraciones tributarias.

Así lo entendemos nosotros porque se trata de una regla excepcional y especial que busca apelar a la buena voluntad de los contribuyentes para que corrijan posibles errores en sus declaraciones, buscando con ello sanear aspectos irregulares y pagando lo que en su momento deberían haber pagado.

De manera que no lo piense más; haga autoexamen, evalúe los posibles errores y actúen en conciencia y en consecuencia.

TRIBUTAR ASESORES SAS, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.